

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Agosto 01 del año 2023. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor juez. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

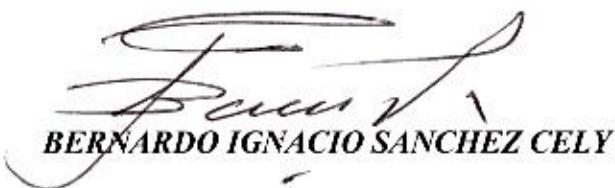
*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Agosto primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).*

*PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N° 182474089001-2022-00013-00.
DEMANDADO: JOSE LEONEL REYES MEJIA.
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALORA.*

Comoquiera que dentro del proceso de la referencia, la parte demandada, representada por medio del doctor CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN en calidad de curador ad-litem y dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepción de mérito, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, este despacho, de conformidad con el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de la misma y por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello – Caquetá. Agosto 01 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello – Caquetá. Agosto 01 del año 2023.- En la fecha piso las presentes diligencias al despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de autorización para notificar en dirección electrónica al demandado. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Doncello-Caquetá. Agosto primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).*

*PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00130-00.
DEMANDADO: MAURICIO MURILLO CUELLAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.*

Solicita el apoderado judicial demandante en el proceso de la referencia, se autorice la notificación electrónica al demandado al correo mauricio.murillo@gmail.com dado que haciendo uso del aplicativo CIFIN en su espacio UBICAPLUS se encontró esta dirección electrónica del demandado.

Considera el despacho que de conformidad al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, es viable la anterior petición, por cuanto en primer lugar intento notificarlo a la dirección aportada en la demanda, y en segundo lugar manifestó la forma en que obtuve la dirección electrónica del demandado.

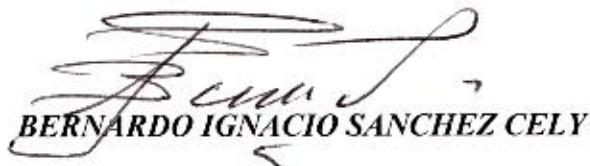
Por lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello-Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el ejecutante, autorizando a que se notifique de conformidad al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, al demandado MAURICIO MURILLO CUELLAR a la dirección electrónica mauricio.murillo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 01 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Agosto 01 del año 2023.- En la fecha pasó las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).*

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00139-00.
DEMANDADO: PATRICIA VEGA SARRIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, con escrito de subsanación para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda Ejecutivo de Minima Cuantía con acumulación de pretensiones, incoada por **El Banco Agrario de Colombia S.A.**, con NIT N°. 800.037.800-8 contra la señora **PATRICIA VEGA SARRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. **1.117.961.805**, soportada en dos (02) pagarés identificados con los números **075206100008268** y No. **075206100011443**.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, con NIT. 800.037.800-8, y a cargo de la señora **PATRICIA VEGA SARRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. **1.117.961.805**, persona mayor de edad, vecina de este Municipio, por las siguientes sumas:

Pagare No. 075206100008268:

I. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 4.498.909) M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075206100008268 que se ejecuta.

I.I.-Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 759.149) M/CTE, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 22 de septiembre de 2021 al 31 de mayo de 2023 del pagaré No. 075206100008268 relacionado en el numeral I.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075206100008268 relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No. 075206100011443:

2. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 12.999.427) M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075206100011443 que se ejecuta.

2.1.-Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.957.504) M/CTE, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 18 de julio de 2021 al 31 de mayo de 2023 del pagaré No. 075206100011443 relacionado en el numeral 2.

2.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075206100011443 relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

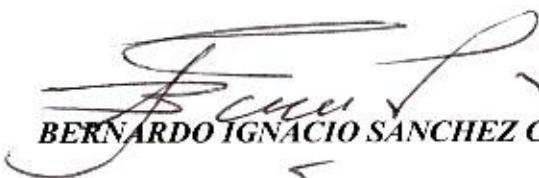
CUARTO.- Notifíquese este auto a la demandada señora PATRICIA VEGA SARRIA, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.117.961.805, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Archívese copia de la demanda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor Carlos Eduardo Almario Branch, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Agosto 01 del año 2023.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.**

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Caquetá. Agosto 01 del año 2023. En la fecha pasó la presente Demanda con escrito de subsanación al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

*PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°.182474089001-2023-00147-00.
DEMANDADO: JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS.
DEMANDANTE: ANCIZAR GONZALEZ CASTAÑO.*

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, con escrito de subsanación para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía incoada por el señor **ANCIZAR GONZALEZ CASTAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **96.352.181**, contra el señor **JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **17.783.504**, soportada en una letra de cambio.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía de la Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor del señor **ANCIZAR GONZALEZ CASTAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **96.352.181**, contra el señor **JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **17.783.504**, por las siguientes sumas de dineros:

*a. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000) M/CTE** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio que se ejecuta.*

b. por los intereses corrientes desde el día 15 de Diciembre de 2020 hasta el día 02 de Mayo de 2021, a la tasa legal, de la letra de cambio que se ejecuta.

c. Por los intereses moratorios a la tasa legal desde el dia 02 de Mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de la letra de cambio que se ejecuta.

TERCERO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

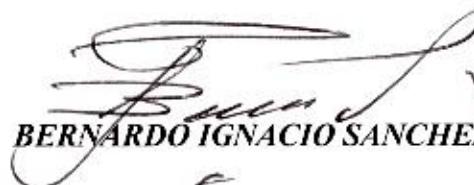
CUARTO. Notifíquese este auto al demandado señor **JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.783.504, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Archívese copia de la demanda.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar en causa propia al señor **ANCIZAR GONZALEZ CASTAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 96.352.181.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez.



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello Caquetá. Agosto 01 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Donecello. Agosto 01 del año 2023. En la fecha puso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

*PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00149-00.
DEMANDADO: ALVARO REPIZO RENGIFO.
DEMANDANTE: LIBARDO TRUJILLO TRUJILLO.
APODERADO: ANDRES SANDINO.*

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P. Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1. *Numeral 9 del artículo 82 del C. G del P. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

Debe aclarar la cuantía del proceso para determinar el trámite de la presente demanda, debido a que si bien es cierto se presenta como demanda ejecutiva de mínima cuantía, en los hechos y pretensiones establece que la obligación es por cincuenta y tres millones seiscientos mil pesos (53.600.000) M/CTE, por lo que correspondería a un proceso de menor cuantía.

Por otra parte, en el acápite PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA, establece que se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y estima la cuantía en tres millones de pesos (3.000.000) M/CTE.

2. *Numeral 2 del artículo 84 de Anexos de la Demanda. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

Deberá anexar con la demanda copia del documento de identidad del demandante y de igual manera copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional del apoderado judicial, como prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso, además de ser requerida para el reconocimiento de personería jurídica.

3. *Numeral 3 del artículo 84 de Anexos de la Demanda. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*

Deberá allegar las pruebas y anexos que se enuncian en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, en este caso el certificado de matrícula mercantil de persona natural número 71151 de la cámara de comercio de Florencia.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00149-00 que, promueve el señor LIBARDO TRUJILLO TRUJILLO, a través de apoderado judicial doctor ANDRES SANDINO, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveido.

SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Abstenerse de reconocer personería para actuar en este proceso, al Doctor ANDRES SANDINO, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 01 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.